

La construcción Jurídica de Israel y el legado del Derecho Romano en su Sistema Jurídico

The Legal Construction of Israel and the Legacy of Roman Law in Its Legal System

Resumen

El artículo analiza la influencia del Derecho Romano en la construcción jurídica del Estado de Israel. Parte del contexto histórico de la fundación del país y la configuración de su sistema legal, destacando la ausencia de una constitución escrita, sustituida por una serie de *Leyes Básicas*. Se estudia el papel del Tribunal Supremo de Israel como garante de derechos fundamentales, asumiendo funciones propias de un tribunal constitucional, a pesar de no estar legalmente designado como tal. El texto explora cómo el Derecho Romano ha dejado huella en el derecho civil israelí, especialmente en materia de contratos, propiedad, responsabilidad civil y herencia. También se aborda su influencia indirecta en el derecho penal, el derecho constitucional y el derecho internacional. El sistema jurídico israelí es mixto, con aportes del *Common Law*, derecho otomano, derecho religioso (Sharia y Halajá), y tradiciones continentales. Además, se analiza la estructura judicial israelí, la tensión entre el derecho civil y los tribunales

María Elisabet Barreiro Morales
Universidade de Vigo, España
maria.elisabet.barreiro.morales@uvigo.es
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2806-5773>
Licenciada en Traducción e Interpretación y Graduada en Derecho por la Universidade de Vigo, España
Doctora en Derecho Romano.
Profesora de Sistemas Jurídicos Contemporáneos y Derecho Romano en la Universidade de Vigo, España

Recepción: 12 de marzo de 2025

Aceptación: 16 de mayo de 2025

Aceptación: 24 de agosto de 2024

religiosos, y los desafíos del sistema *millet*, que otorga jurisdicción personal a tribunales religiosos según la pertenencia confesional, lo que plantea conflictos con los principios de igualdad y derechos humanos.

Palabras Clave: Derecho Romano, Tribunal Supremo, Sistema Millet, Leyes Básicas.

Abstract

The article analyzes the influence of Roman Law on the legal construction of the State of Israel. It begins with the historical context of the country's founding and the configuration of its legal system, highlighting the absence of a written constitution, which has been replaced by a series of *Basic Laws*. The role of the Supreme Court of Israel is examined as a guarantor of fundamental rights, having assumed constitutional functions despite lacking formal legal designation. The

text explores how Roman Law has left its mark on Israeli civil law, especially in areas such as contracts, property, tort liability, and inheritance. It also discusses its indirect influence on criminal law, constitutional law, and international law. Israel's legal system is mixed, incorporating elements from Common Law, Ottoman law, religious law (Sharia and Halakha), and continental traditions. Additionally, the article analyzes the structure of the Israeli judiciary, the tension between civil law and religious courts, and the challenges of the *millet* system, which grants personal jurisdiction to religious courts based on religious affiliation—raising issues regarding equality and human rights.

Keywords: Roman Law, Supreme Court, Basic Laws, Millet System, Israel

I. Introducción: la formación del Estado de Israel

Para entender la creación del Estado de Israel es necesario remontarse a 1897, fecha de celebración del Primer Congreso Mundial Judío, en el que los sionistas establecen como objetivo prioritario el de “crear un hogar nacional judío en Palestina, auspiciado por el derecho público internacional” (Hernández-Sampelayo, 2009, pp. 93-98), terminando así con la diáspora hebrea. Tras la I Guerra Mundial, el territorio palestino queda bajo el Protectorado de Gran Bretaña, quien incentiva la inmigración judía, comprometiéndose a crear un “hogar Nacional Judío en Palestina”.

En 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución N° 181 (II), adoptó un plan de partición del territorio del Protectorado en dos Estados, uno palestino y otro judío, quedando la ciudad de Jerusalén bajo administración internacional. Con esta Resolución de la ONU, comenzaron los conflictos entre judíos y palestinos, que se recrudecieron tras la Declaración de Independencia de 1948. Esta Declaración fue

adoptada, de manera unilateral, por 37 judíos notables de la comunidad sionista de Israel, constituidos como Consejo Popular que, tras la independencia, se convirtió en el Consejo Provisional del Estado (Rosenne, 1955). Si los enfrentamientos, anteriores a la Declaración, tuvieron un carácter interno, en los que siguieron a la independencia los palestinos fueron apoyados por estados extranjeros como Irak, Egipto, Siria, Líbano y Arabia Saudí. Finalmente, el armisticio de 1949 transfirió a Israel un 78% del territorio palestino y convirtió en refugiados a más de 700.000 árabes (Naor, 2008).

En los años posteriores, se sucedieron los conflictos, que alcanzaron su punto máximo con la Guerra de 1967. Tras la victoria, Israel ocupó la franja de Gaza, Jerusalén Este, Golán y la Península del Sinaí (Roberts, 1990). En estos territorios, especialmente en Gaza, surgieron milicias pro-palestinas, que darían lugar a la organización terrorista Hamás. Posteriormente, en el año 2006, esa misma organización ganó las elecciones legislativas.

A pesar de que el conflicto palestino-israelí es merecedor de un estudio y análisis por menorizado, en este trabajo nos centraremos en la formación del Derecho aplicable al estado de Israel, sus antecedentes históricos (por ello es importante mencionar la formación de dicho Estado y su contexto histórico, sus fuentes del derecho y, sobre todo, la actividad del Tribunal Superior de Justicia de Israel (Roberts, 1990). Por todo ello, consideramos pertinente señalar en esta introducción el trasfondo qué hay detrás de la creación del Estado de Israel y cómo el derecho, una vez más, se va formando conforme va avanzando la historia de cada Estado o territorio.

La construcción del sistema jurídico del Estado de Israel constituye un fenómeno complejo y paradigmático dentro del derecho comparado. Desde su proclamación como Estado independiente en 1948, Israel ha configurado un ordenamiento legal caracterizado por una pluralidad de fuentes, una estructura institucional innovadora y una notable capacidad de integración entre tradiciones jurídicas diversas. En este entramado normativo conviven elementos del *Common Law* británico, restos del derecho otomano, normas derivadas de los derechos religiosos confesionales (como la *Halajá* y la *Sharía*), y una progresiva recepción de principios del Derecho continental europeo. Dentro de este último grupo, la influencia del Derecho Romano —aunque menos explícita que en otros ordenamientos de tradición codificada— resulta especialmente significativa.

El presente trabajo se propone analizar, desde una perspectiva histórica y comparada, el modo en que el Derecho Romano ha contribuido a la formación jurídica del Estado de Israel, tanto a nivel sustantivo como institucional. Esta influencia no se presenta como una adopción literal ni codificada, como ocurre en los sistemas de *Civil Law* más clásicos, sino como una relectura funcional de categorías, principios y estructuras romanas, que han sido integradas gradualmente en la legislación israelí, sobre todo en áreas como el

derecho civil, el derecho de daños, el derecho de sucesiones, e incluso el derecho constitucional informal.

Metodológicamente, el estudio parte de una revisión crítica de fuentes jurídicas israelíes, incluyendo leyes sustantivas, decisiones jurisprudenciales del Tribunal Supremo y doctrina relevante. Ésta se complementa con el análisis de textos clásicos y contemporáneos del Derecho Romano, así como de trabajos de derecho comparado que han estudiado el impacto de las tradiciones jurídicas europeas en sistemas no codificados. A través de este enfoque, se pretende mostrar que el Derecho Romano no es una influencia marginal ni anacrónica, sino una fuente estructurante de racionalidad jurídica, cuyos principios siguen modelando —directa o indirectamente— el desarrollo del derecho israelí.

Israel representa un caso particular por carecer de una constitución escrita, sustituyéndola por un conjunto de Leyes Básicas que han ido adquiriendo rango constitucional de forma progresiva. Este modelo ha generado tensiones interpretativas y ha conferido un papel central al Tribunal Supremo de Israel, que se ha convertido en el garante último de los derechos fundamentales. En este contexto, el legado del Derecho Romano se expresa también en el plano institucional, ya que aporta un marco teórico que sustenta conceptos como la división de poderes, el principio de legalidad, la supremacía del derecho, y la racionalización de la justicia a través de la jurisprudencia.

Por otro lado, el pluralismo normativo israelí presenta desafíos significativos en términos de coherencia legal y garantías de derechos. El mantenimiento del sistema de *millets* —que otorga jurisdicción a tribunales religiosos según la pertenencia confesional de los ciudadanos— introduce una fragmentación del derecho civil, especialmente en materia de familia y sucesiones. En este sentido, la tradición romanista, que parte de una concepción universalista del derecho civil aplicable a todos los ciudadanos por igual, aparece como un punto de contraste y referencia crítica frente a este modelo de derecho personal fragmentado.

Finalmente, este artículo busca no solo describir la presencia romanista en el ordenamiento israelí, sino también reflexionar sobre su relevancia actual, en un momento en que Israel atraviesa importantes debates constitucionales, reformas judiciales controvertidas y tensiones entre tradición religiosa y laicidad. Así, el estudio del legado romano ofrece herramientas para repensar la relación entre derecho, historia, política y justicia en el seno de un sistema normativo en permanente evolución.

II. Una constitución no escrita: las leyes básicas

Pese a que la Declaración de Independencia contenía el mandato a la Asamblea Constituyente, de adoptar una Constitución escrita, ésta, liderada políticamente por Ben Gurion, se constituyó en la “Resolución Harari” como *Knesset* (Parlamento) y determinó que la

elaboración de una Constitución, para el Estado, se llevaría a cabo de forma fragmentaria, es decir, mediante la promulgación sucesiva de diversas Leyes Básicas que, juntas, formarían la norma constitucional.

Los argumentos para rechazar la adopción de un texto constitucional único y escrito variaban, en función de los grupos que entonces formaban parte de la *Knesset*. El Partido Laborista, de Ben Gurion, consideraba que una declaración de derechos escrita forzaría la revisión judicial de las decisiones adoptadas por los poderes legislativo y ejecutivo, lo que necesariamente debilitaría el poder de estos, algo que él consideraba peligroso para la supervivencia de un Estado que, desde el momento de su creación, estuvo amenazado por agentes externos e internos. Por su parte, el sector judío ortodoxo creía innecesaria una Constitución hecha por hombres, pues el pueblo israelí tenía ya una Constitución, la Torá, hecha por Dios (Teles Pereira, 2007)

Hasta 1988, la *Knesset* aprobó un total de nueve Leyes Básicas que omitían todo reconocimiento de libertades individuales y se centraban, sobre todo, en la regulación de diversas instituciones del Estado¹. No fue hasta marzo de 1992 cuando, con la aprobación de la Ley Básica de Dignidad Humana y Libertad y la Ley Básica de Libertad de Ocupación, se recogió en esta Constitución no escrita, un catálogo de derechos.

La Ley Básica de Dignidad Humana y Libertad (en adelante, LBDHL) expone, en su artículo 1, el propósito de establecer en una Ley Básica los valores de Israel como un Estado judío y democrático. En los seis artículos siguientes recoge, de forma somera, el derecho a la integridad física y moral, propiedad, libertad ambulatoria y privacidad, pero la amplitud de los preceptos de la norma dio lugar a una amplia libertad del Tribunal Supremo, para interpretar el contenido de la misma.

Tal y como indica Giraldo Restrepo:

El TSI lo que hizo fue centrarse en la dignidad humana como un derecho que abarca todos los demás, entendiendo el derecho de la persona a ser libre y escoger cómo actuar, de acuerdo a su voluntad, dentro de la sociedad que es parte. Goza de la protección contra toda discriminación y el derecho a expresarse libremente. (Giraldo Restrepo, 2011, p. 16).

1. Estas Leyes Básicas se referían a la *Knesset*, al territorio del Estado de Israel, al Presidente de la República, al Gobierno, a las Fuerzas Armadas, a la capital del Estado, a la organización del Poder Judicial y al Interventor del Estado (figura análoga a la del Defensor del Pueblo).

La LBDHL señala también que “no podrán vulnerarse los derechos establecidos en esta Ley Básica, excepto mediante Ley acorde a los valores del Estado de Israel, promulgada con una finalidad legítima y en la medida requerida”. No obstante, estos derechos son susceptibles delimitación por una Ley “acorde a los valores del Estado de Israel”, cuando existe una finalidad legítima de protección de los intereses colectivos que así lo requiera. Asimismo, la Ley Básica no deroga la normativa anterior que pueda ser incompatible con los valores en ella recogidos en su artículo 10, y, aun que no puede ser suspendida o modificada por disposiciones de emergencia, sí puede alterarse mediante una ley ordinaria, ya que la LBDHL no establece ninguna limitación para ello. E incluso, en el caso de disposiciones de emergencia, existe una salvedad ya que el artículo 12 recoge la posibilidad de limitar estos derechos mediante un estado de emergencia, siempre que dicha restricción cumpla una finalidad legítima y por una extensión no mayor a la requerida.

Por todo ello, cabe afirmar que, aunque de acuerdo con el Tribunal Supremo la LBDHL tiene rango constitucional, no cumple con la característica de primacía que en España y, en países de nuestro entorno, consideramos requisito necesario de las leyes constitucionales y, por este motivo, hay quien le niega tal carácter².

La Ley Básica de Libertad de Ocupación (en adelante, LBLO) recoge el derecho a elegir libremente profesión u oficio³. A diferencia de la LBDHL, la LBLO establece una limitación expresa a las facultades de la *Knesset* para modificar lo dispuesto en esta Ley Básica, ya que esta no podrá ser modificada salvo mediante otra Ley Básica aprobada por mayoría de miembros del Parlamento (artículo 7), ni podrá alterarse, suspenderse o someterse a condiciones mediante regulaciones de emergencia (artículo 6). De esta forma, se establece, expresamente, la superioridad jerárquica de la LBLO respecto de las Leyes ordinarias, lo que no sucede en la LBDHL.

Por último, la LBLO añade una cláusula de nulidad, estipulando que serán legales las normas promulgadas por mayoría de miembros de la *Knesset* y que establezca, expresamente, que tendrá validez, pese a violar la LBLO, durante cuatro años, salvo que en la Ley se establezca una duración menor. Por tanto, pese a que en la apariencia los derechos recogidos en la LBLO gozan de una protección superior a los que establece la LBDHL, existen numerosos mecanismos parlamentarios para suspender o limitar estos derechos.

2. Versión en inglés de la Ley Básica de Dignidad Humana y Libertad, en American-Israeli Cooperative Enterprise. (s.f.). *Basic Law – Human Dignity and Liberty*. Jewish Virtual Library. Recuperado el 14 de enero de 2025, de <https://www.jewishvirtuallibrary.org/basic-law-human-dignity-and-liberty>

3. Versión en inglés de la Ley Básica de Libertad de Ocupación, en American-Israeli Cooperative Enterprise. (s.f.). *Basic Law – Freedom of Occupation*. Jewish Virtual Library. Recuperado el 14 de enero de 2025, de <https://www.jewishvirtuallibrary.org/basic-law-freedom-of-occupation>

Cabe mencionar que en ninguna de las dos Leyes Básicas se establece una consecuencia jurídica para la violación de los derechos recogidas en ellas, o se determine la competencia del Tribunal Supremo para la revisión judicial de otras normas del ordenamiento que pudieran ser contrarias a estas, y lo cierto es que, en raras ocasiones, el TSI ha hecho uso de la facultad de revisión judicial de la legislación, anulando normas por ser contrarias al contenido de las Leyes Básicas.

Tampoco puede afirmarse que el contenido de las Leyes fundamentales sea completo: la ausencia de derechos como la igualdad, la libertad religiosa e ideológica o la libertad de expresión, que de acuerdo con Giraldo Restrepo, se debió a la presión de grupos religiosos, ha sido salvada, en ocasiones, mediante interpretaciones extensivas del Tribunal Supremo, que vincula el ejercicio de estos derechos a la dignidad humana recogida en la LBDHL y el recurso a las exigencias del Derecho Internacional (Giraldo Restrepo, 2011).

Por ello, podemos concluir que Israel no cuenta con un catálogo escrito y completo de derechos y libertades fundamentales que, como hemos dicho con anterioridad, ni siquiera se recoge en las Leyes Básicas, a diferencia de España y de otros estados democráticos de nuestro entorno.

Otro elemento a tener en cuenta, a la hora de hablar de la formación del derecho del Estado de Israel, es su Declaración de Independencia del 14 de mayo de 1948: “El Estado de Israel (...) estará basado en los principios de libertad, justicia y paz, a la luz de las enseñanzas de los profetas de Israel; asegurará la completa igualdad de derechos políticos y sociales a todos sus habitantes, sin diferencia de credo, raza o sexo; garantizará libertad de culto, conciencia, idioma, educación y cultura; salvaguardará los Lugares Santos de todas las religiones; y será fiel a los principios de la Carta de las Naciones Unidas” (Embajada del Estado de Israel en España, s.f.)

En ausencia de una Constitución escrita, el Tribunal Supremo de Israel se encontró pronto ante la necesidad de determinar si la Declaración y los principios contenidos en ella, tenían valor constitucional o no y si, por tanto, podían servir de base jurídica a las sentencias dictadas en defensa de los derechos individuales de los ciudadanos.

Fueron varios los pronunciamientos sobre esta materia, durante los primeros años de vida del Estado de Israel. El TSI dictaminó que, si bien la Declaración no era un mero documento político, su única fuerza normativa residía en establecer la creación del Estado a efectos internacionales, pero no era una ley constitucional que pudiera determinar la nulidad de las leyes ordinarias contrarias a ella. No obstante, la jurisprudencia considera también que la invocación expresa a los principios de las Naciones Unidas que se hace en la Declaración, permitiría a los jueces recurrir a las fuentes de derecho internacional para fundamentar la protección de estos derechos (Rosenne, 1955)

En este sentido, Giraldo Restrepo afirma que “se tienen en cuenta los principios de la Declaración que, aunque no es un documento vinculante, y no tiene carácter jurídico, es reconocido y respetado en todos los ámbitos sociales y judiciales” (Giraldo Restrepo, 2011, p. 22.).

III. El derecho romano y la codificación en Israel desde una perspectiva de derecho comparado

El Derecho Romano, como fuente matriz del *Civil Law*, ha influido profundamente en la configuración jurídica de numerosos sistemas jurídicos modernos, incluidos aquellos que, como el israelí, han adoptado estructuras mixtas. En el caso de Israel, la codificación del Derecho civil y la evolución del marco constitucional informal reflejan una adopción funcional de principios romano-clásicos y posclásicos. Esta recepción no responde a una translación mecánica, sino a un proceso complejo de relectura adaptativa, característico de los sistemas jurídicos en construcción.

El Derecho Romano clásico destaca por su alto grado de abstracción y racionalización normativa, cualidades que lo hacen especialmente adaptable a contextos diversos. Como apunta Schulz (1951), el Derecho Romano no solo fue un conjunto de normas, sino un sistema coherente que desarrolló conceptos jurídicos fundamentales como el contrato, la obligación, la propiedad o la posesión, hoy esenciales también en el Derecho israelí. Así, la ley israelí de contratos refleja de forma notable el principio de *consensus*, tal como se desarrolló en las *stipulationes* romanas (Kunkel, 1973; Kaser, 1990).

Asimismo, el principio de buena fe objetiva (*bona fides*), eje fundamental de las acciones *bonae fidei*, ha sido incorporado en la legislación israelí como criterio de interpretación de las relaciones contractuales (Zimmermann, 1996), similar a como ocurre en el *BGB* alemán (§§ 242, 157) o en el Código Civil español (arts. 1258 y 7).

El *Corpus Iuris Civilis* compilado por Justiniano ha sido una fuente indirecta en la evolución doctrinal del Derecho israelí, no tanto por su adopción textual como por su influencia sobre la codificación europea, especialmente a través de los glosadores y comentaristas del *Ius Commune* (Stein, 1999). El concepto de *dominium*, como derecho pleno y exclusivo sobre una cosa, y su diferenciación respecto de la *possessio*, ha tenido un eco importante en la Ley de Propiedad Inmobiliaria de Israel, donde también se reconocen limitaciones funcionales al uso de la propiedad, de acuerdo con principios de justicia y utilidad pública, que remiten a la concepción romana del *ius utendi, fruendi et abutendi*.

En el ámbito de la responsabilidad civil, la *Lex Aquilia de damno* constituye el fundamento más claro de la Ley de Responsabilidad Extracontractual israelí (1968). El principio *damnum iniuria datum* —daño causado injustamente— sigue vigente en la moderna

noción de daño reparable (Meron, 1989). La culpabilidad, la negligencia y la relación causal entre el hecho y el daño son conceptos heredados directamente de la tradición romana (D'Ors, 1994; Kunkel, 1973), desarrollados especialmente por juristas como Ulpiano, quien definió la justicia como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo” (*constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*). Pese a que la *Halajá* regula mayoritariamente las cuestiones hereditarias en Israel, el concepto romano de *hereditas*, incluyendo el testamento como manifestación de la voluntad del causante (*voluntas testatoris*), sigue siendo un referente teórico en la práctica civil israelí. El *ius civile* distinguía entre herencia legítima y testamentaria, una dualidad que también se aprecia en las leyes israelíes, aunque adaptada al pluralismo confesional vigente (Arangio-Ruiz, 1954; Montaner, 2004).

En cuanto a Derecho público, si bien el Derecho Romano no contaba con una constitución en el sentido moderno, sí sentó las bases para el equilibrio de poderes mediante instituciones como el Senado, los magistrados o el *imperium*. Esta noción fue retomada en la Edad Moderna por pensadores como Montesquieu y, más adelante, reflejada en la estructura de Estados constitucionales. Israel, aunque sin constitución formal, adopta una estructura funcional que remite indirectamente a estos principios, especialmente a través del papel del Tribunal Supremo como garante último del equilibrio entre poderes y de los derechos fundamentales, a la manera de un tribunal constitucional (Barak, 2005; Giraldo Restrepo, 2011).

La influencia del Derecho Romano en el sistema jurídico israelí puede analizarse más precisamente si se observa su desarrollo a través de distintas etapas históricas, marcadas por procesos de dominación política, recepción jurídica y reformas legislativas.

Durante el periodo en que Judea fue provincia del Imperio Romano, coexistieron normas locales (como la *Halajá*) y disposiciones del *ius civile* aplicadas por autoridades imperiales. Este momento marcó el primer contacto directo entre el sistema romano y el judaísmo legal, con instituciones como el *praefectus* o la imposición del derecho procesal romano en controversias entre ciudadanos (Arangio-Ruiz, 1954).

Aunque Israel no existía como Estado, la evolución del Derecho Romano en Europa influyó indirectamente a través del derecho comparado. La sistematización jurídica medieval en las universidades europeas, basada en el *Corpus Iuris Civilis*, asentó conceptos como el contrato, la propiedad, la responsabilidad o la sucesión, fundamentales para la codificación moderna (Schulz, 1951; Stein, 1999).

El sistema jurídico de Palestina durante el Mandato británico se basó principalmente en el *Common Law*, pero mantuvo disposiciones otomano-musulmanas (como el *Mejelle*), algunas de las cuales derivaban de estructuras romanistas. Este contexto jurídico mixto generó un escenario propicio para la incorporación futura de elementos del Derecho romano (Rosenne, 1955; Layish, 2006).

Tras su independencia en 1948, Israel heredó un marco jurídico plural. Las primeras leyes civiles adoptadas por la Knesset —como la Ley de Sucesiones (1965), la Ley de Contratos (1973) y la Ley de Responsabilidad Extracontractual (1968)— introdujeron conceptos fundamentales del Derecho Romano, como la autonomía de la voluntad, la culpa y el daño (Zimmermann, 1996).

Durante este periodo, el Derecho israelí se fue alejando progresivamente del *Common Law*, desarrollando una legislación propia más cercana al modelo codificado romano-germánico. La influencia se aprecia especialmente en el fortalecimiento del principio de legalidad, la precisión terminológica de los textos y el papel interpretativo del juez en base a principios generales de derecho (Kaser, 1990; Kunkel, 1973).

En la actualidad, el Derecho Romano actúa como herramienta metodológica de interpretación jurídica. Los jueces del Tribunal Supremo recurren frecuentemente al derecho comparado —incluyendo fuentes romanistas— para fundamentar decisiones en ausencia de legislación expresa o para garantizar la proporcionalidad y la dignidad humana, valores compartidos con el legado romano clásico (Barak, 2005; Zimmermann, 1996).

IV. El sistema legal del Estado de Israel

El sistema jurídico de Israel es un sistema mixto, ya que combina elementos provenientes de diversas tradiciones jurídicas. El protectorado británico sobre los territorios de Palestina, hasta 1948, dejó numerosas huellas en el sistema legal y judicial israelí que, en la segunda mitad del s. XX fue acercándose, mediante leyes dictadas por la *Knesset*, a modelos jurídicos continentales. Junto a esto, debe tenerse en cuenta la incidencia del derecho religioso (judío y árabe) que los tribunales aplican en materia de Derecho de familia y de la cual hablaremos, con más detenimiento, cuando examinemos la organización judicial israelí (Topidi, 2010)

El derecho israelí tuvo, sobre todo en los comienzos de la existencia del Estado, una nada desdeñable influencia de las leyes otomanas que, durante el Protectorado británico, se habían mantenido en vigor, siempre que no fueran contrarias a las nuevas leyes británicas.

Entre 1920 y 1948, la mayor parte de la legislación otomana anterior fue reemplazada por leyes inspiradas en el sistema jurídico anglosajón así como numerosas disposiciones fueron modificadas o limitadas en su aplicación a musulmanes, especialmente en materia de familia (Layish, 2006,). Así, los elementos subsistentes se redujeron, al poco tiempo, a algunas disposiciones aisladas de Derecho de propiedad (Código de Tierras otomano) o derecho mercantil y al derecho civil recogido en el *Mejelle* (Código Civil otomano de

1876 y derogado en 1984, aunque se permitió su aplicación, a partir de ese momento, por los tribunales religiosos islámicos)⁴.

Estos restos de legislación otomana se mantuvieron en vigor tras la Declaración de Independencia, cuando el Consejo Provisional dispuso que el Derecho vigente, durante el protectorado, seguiría siendo de aplicación, con la condición de no ser contrario a la legislación que dictara el nuevo Parlamento⁵.

La llegada de los británicos a Palestina supuso la paulatina introducción de la tradición de *Common law* que, mediante disposiciones normativas o pronunciamientos de los jueces, pronto sustituyó, en su mayor parte, a la anterior legislación otomana. La legislación y jurisprudencia británica serán de aplicación cuando las circunstancias particulares de Palestina lo permitieran y con las modificaciones que las costumbres locales hicieran necesarias. El hecho de que esas “circunstancias” posibilitaran o no la aplicación, era una decisión de los jueces que, en la mayor parte de los casos, optaban por introducir el contenido normativo de las decisiones judiciales británicas (Rosenne, 1955).

Como hemos indicado con anterioridad, la Declaración de Independencia de Israel mantuvo vigente el Derecho del Protectorado (que se conoce como “Ordenanzas”) en cuanto no fuera incompatible con la legislación israelí lo que afectó, especialmente, al Derecho británico. Muchas de las normas británicas, pues, continuaron en vigor, pero el precedente judicial de las sentencias dictadas bajo el Protectorado perdió su fuerza normativa, con la desvinculación de los jueces israelíes del sistema judicial inglés. Todo esto ha llevado a que, poco a poco, el derecho del Common Law haya ido perdiendo fuerza, frente a otras fuentes más modernas. Pese a ello, podemos destacar importantes influencias del sistema legal anglosajón, en la estructura judicial de Israel. Entre ellas, podemos mencionar el proceso de selección de los jueces, así como la figura del *Attorney General*, es decir, el asesor judicial del Gobierno y principal responsable de la Fiscalía, que también existe en el ordenamiento británico⁶.

Desde 1948, la *Knesset* ha promulgado numerosas leyes inspiradas en el Derecho continental. En este sentido, ROSENNE indica que el cambio de orientación, desde un modelo de Common Law obedeció, en un primer momento, a la sustitución de juristas que habían desempeñado cargos durante el Protectorado, por una nueva generación, formada en países de tradición continental, unido a la dificultad de adaptar, al lenguaje hebreo, la

4. El *Mejelle* pretendía ser una sistematización de las leyes islámicas de la *Sharia* y se adoptó como Derecho común del Imperio otomano.

5. Law and Administration Ordinance, Sección 11^a.

6. El *Attorney General*, además, se encarga de vigilar que las disposiciones que adopta el Gobierno no sean contrarias a la Ley. Es nombrado por el Primer Ministro y forma parte del Consejo de Ministros, lo que siembra dudas importantes acerca de su independencia que, teóricamente, y de acuerdo con las leyes israelíes, es un pilar del funcionamiento de la democracia del país.

terminología legal inglesa (Rosenne, 1955). En todo caso, tampoco puede decirse que la nueva legislación israelí se encuadre dentro del Derecho hebreo, porque, en palabras de Barak, expresidente del TSI: “El sistema jurídico israelí no pertenece a la cultura del Derecho Hebreo, sino que esta cultura influye sobre su configuración. Aparentemente, nuestro sistema jurídico pertenece a la cultura jurídica occidental y, no obstante, la semejanza con otros sistemas jurídicos (...) constituyimos un sistema con estilo propio” (Barak, 2005, pp. 7-15; Velasco Sanz, 2013, pp. 799-815).

V. El Tribunal Supremo de Israel como Tribunal Constitucional

Pese a que, en ninguna ley escrita se recogían las facultades del TSI como garante de las leyes constitucionales, este asumió facultades de garante de los derechos fundamentales, desde los primeros años de su existencia. Por tanto, haciendo un paralelismo con el ordenamiento español, podemos considerar al TSI como una mezcla de nuestro Tribunal Supremo, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria (art. 123.1 CE), de nuestro Tribunal Constitucional, que conoce de los recursos de inconstitucionalidad de las leyes y, además, ejerce el amparo constitucional (art. 161 CE).

Esta asunción de funciones *de facto*, sin contar con apoyo legal, ha llevado a que destacados miembros de la *Knesset* y de la judicatura planteen la necesidad de crear un Tribunal Constitucional que ejerza sus funciones de forma separada a las del TSI pero, por el momento, no se ha presentado ningún Proyecto de Ley en este sentido. Por otra parte, también son destacables las críticas de los sectores religiosos musulmanes y judíos que consideran la actuación revisora del TSI, sobre las sentencias de los tribunales religiosos, una intromisión en sus competencias (Giraldo Restrepo, 2011).

Durante los primeros años de su funcionamiento, el TSI limitó sus pronunciamientos, en materia constitucional, al reconocimiento de derechos fundamentales que, más tarde, se plasmarían en las Leyes Básicas pero evitando dirimir cuestiones relativas a la inconstitucionalidad de las leyes aprobadas por la *Knesset*. Dos buenos ejemplos de esta tendencia son las sentencias *Kol Ha'am* y *Bergman*.

El papel del TSI, como garante de los derechos fundamentales, empezó con la sentencia “*Kol Ha'am Co. LTD v. Minister of Interior*”, en la que se reconoció el derecho a la libertad de expresión y de conciencia, estableciendo que los derechos fundamentales son parte del ordenamiento jurídico de Israel, aunque no se hallen expresamente reconocidos en una Ley Básica. Además, se abordó la necesidad de buscar un equilibrio entre los derechos individuales y la paz pública⁷.

7. Se discutía la validez de una Ordenanza del Ministro del Interior que ordenaba suspender la publicación de diversos periódicos próximos, ideológicamente, al Partido Comunista. El tribunal consideró que no

En el caso de Bergman, el TSI invalidó una ley de la *Knesset* por ser contraria al derecho de igualdad, en su vertiente de derecho al sufragio activo y pasivo, considerando que la ley por la que se limitaba la financiación estatal a los partidos políticos con representación en el Parlamento, excluyendo a partidos de nueva creación, vulneraba el artículo 4 de la Ley Básica, en el que se recoge el derecho de todos los ciudadanos a ser elegidos como representantes en el Parlamento.

El cambio sustancial se produjo a partir de los años 90, cuando el Tribunal comenzó a ejercer la potestad de *judicial review* para fiscalizar la acción de la Administración y del Estado y, especialmente, la proporcionalidad de las disposiciones restrictivas de derechos adoptadas por estos.

Fue en la sentencia *United Mizrahi v. Migdal Cooperative Village* (Teles Pereira, 2007), donde el TSI asumió expresamente la facultad de revisión judicial, invalidando una ley de la *Knesset* por considerarla contraria a las disposiciones de las Leyes Básicas⁸. En esta resolución se extendió sustancialmente el acceso a la jurisdicción del Tribunal, indicándose que las disposiciones que limitasen las competencias de este debían interpretarse de forma restrictiva, para afirmar seguidamente que todos los ciudadanos y poderes públicos, incluido el propio Gobierno, están obligados por la Ley, y que la supremacía de las Leyes Básicas, sobre el resto del ordenamiento, es una característica fundamental de un régimen democrático y de Derecho.

La adopción de este papel de mayor protagonismo, sobre todo en lo referido a la ponderación entre seguridad nacional y derechos individuales, ha sido calificada negativamente como *judicial activism*. La facultad de revisión judicial supone un límite importante a las potestades del Parlamento, que es lo que en 1948 se quiso evitar mediante el recurso a las Leyes Básicas. Además, hay que tener en cuenta que las posibilidades de control del Poder Legislativo sobre decisiones del TSI es muy limitada: los miembros del TSI son elegidos por una Comisión formada por tres miembros del TSI, dos representantes del Colegio de Abogados, dos Ministros (uno de ellos, el de Justicia) y dos Diputados, composición que garantiza la independencia de los magistrados respecto del poder político.

estaba facultado para decidir cuándo podía censurarse una publicación por ser contraria a los intereses del Estado, pero sí para decidir si estos periódicos representaban un riesgo para la paz pública. Por ello, anuló la Ordenanza y ordenó el restablecimiento de las publicaciones afectadas.

8. En los años 80, el sector agrícola de Israel afrontaba una profunda crisis económica, y por ello se promulgó una Ley de Cancelación de la deuda. El Banco Mizrahi consideró que esta facultad para cancelar deudas afectaba al derecho fundamental a la propiedad de las entidades acreedoras, reconocido en la LBDHL.

VI. El sistema judicial del Estado de Israel

La base de la pirámide judicial civil está formada por Juzgados de Primera instancia, que conocen asuntos civiles y penales de escasa cuantía⁹. A su vez, existe una serie de Juzgados especializados en materia de familia, menores, tráfico y reclamaciones de pequeña cuantía¹⁰.

Las sentencias de primera instancia de los tribunales inferiores, son apelables ante los Tribunales de Distrito que, además, resuelven en primera instancia en los asuntos de cuantía superior a 2,5 millones de NIS, de los delitos graves y de reclamaciones administrativas¹¹.

El TSI, por su parte, resuelve en apelación de asuntos conocidos en primera instancia por los Tribunales de Distrito, y desempeña el papel de Tribunal Constitucional. Está formado por 15 jueces.

Como jurisdicción especializada, podemos encontrar los Juzgados de Distrito de lo Social, que conocen de asuntos en materia de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social. Están formados por un magistrado y dos jueces legos, uno en representación de la patronal y otro de los trabajadores. Sus resoluciones son apelables ante el Tribunal Nacional de lo Social¹². Además, en casos muy tasados, las resoluciones de este pueden ser recurridas ante el TSI.

A diferencia de España, donde los jueces obtienen su cargo por oposición, en Israel estos son seleccionados por mayoría simple por una Comisión de Selección Judicial, integrada por miembros de la Corte Suprema, abogados, Ministro y miembros de la *Knesset*. Una vez nombrados, solo pueden ser apartados de su cargo por jubilación o por una decisión de la Corte Disciplinaria (Velasco Sanz, 2013), lo que les proporciona garantías de independencia del poder político.

Su independencia, no obstante, se ha puesto en entredicho con la reforma que ha aprobado en julio de este año la *Knesset*, y que es solo el principio de un paquete de medidas para la reforma del poder judicial. Hasta ahora, se ha suprimido la facultad del TSI de revisar la razonabilidad de las decisiones tomadas por el Gobierno, aunque se mantiene intacta su facultad de revisión respecto de resoluciones administrativas adoptadas por órganos de menor rango. Los puntos más importantes, aún pendientes de aprobación, pasan por permitir la anulación de las sentencias del TSI, por mayoría simple de la *Knesset*, y la introducción de una mayoría nombrada por el Gobierno, en la Comisión de Selección

9. En España, de acuerdo con el art. 122 CE, de los veinte miembros del Consejo General del Poder Judicial, doce son elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros.

10. *Family Court, Juvenile Court, Traffic Court y Small Claims Court*.

11. *District Courts*.

12. *Labor Courts y National Labor Court*.

Judicial que nombra a los jueces. La reforma erosionaría, aún más, el ya debilitado sistema de justicia israelí que, entre otras cosas, tiene una de las ratios más bajas de jueces por habitante de los países democráticos (Zer-Gutman, 2017).

La declaración de Independencia de 1948 definió a Israel como un “Estado judío y democrático”, lo que pronto suscitó controversias acerca de la laicidad del Estado. Ello se debe a que el término “judío” puede considerarse como una referencia al grupo étnico originario de Israel (posibilidad por la que abogan las corrientes más liberales) o como una manifestación de la vinculación de Estado y religión sionista, con lo que no podríamos hablar de un Estado laico (Teles Pereira, 2007)¹³.

La doctrina considera que el hecho de que Israel se defina como “judío” y, a la vez, “democrático”, puede parecer contradictorio. Algunos autores consideran que estos dos términos son incompatibles y que, por tanto, “judío” debe entenderse como perteneciente a etnia judía, mientras que otros subrayan la compatibilidad de los valores de la religión hebrea con los principios de las democracias modernas. En este sentido, GAS-AIXEN-DRI considera que: “La laicidad del Estado en Israel sigue en discusión a los 70 años de su creación, en 1948, Israel nación para ser el Estado del pueblo judío, pero la determinación de quién es judío no podía estar en la práctica totalmente desligada del factor religioso. Desde el punto de vista jurídico, Israel es un Estado laico (*secular state*), sin una religión oficial” (Gas-Aixendri, 2018, pp. 103-128).

Sea como sea, en la práctica, los tribunales religiosos hebreos tienen jurisdicción sobre toda la población judía en materia de familia, y reciben importantes subvenciones estatales, en comparación con los de otras religiones. Pero no solo existen tribunales rabínicos, pues las minorías religiosas están también bajo la jurisdicción de sus respectivos tribunales.

El sistema por el cual los ciudadanos quedan sujetos a una Ley personal, en función de su pertenencia a una comunidad religiosa, tiene un antecedente en los tribunales religiosos otomanos que existían en el territorio palestino, con anterioridad a la aparición del Estado de Israel. Durante el Protectorado Británico, se suprimió la jurisdicción de los anteriores tribunales islámicos del Imperio Otomano respecto de los no musulmanes y estos se integraron en un Consejo Supremo Islámico con un amplio grado de autonomía. El estado de Israel optó por eliminar este Consejo e integrar los tribunales de la *Sharia*

13. En este sentido, resulta llamativo el caso Metrael (1993), que dio lugar a la modificación de la LBLO. En este, una empresa importadora de carne no sacrificada, con arreglo a los ritos judíos, recurrió la decisión del Ministerio de Asuntos Religiosos de prohibir su actividad económica. El TSI le dio la razón a la empresa y ello llevó a que el *Knesset* aprobara una modificación de la LBLO, por la cual esta no podía modificarse “excepto a través de una ley que se muestre adecuada a la promoción de los valores del Estado de Israel, aprobada específicamente para tal fin, y dicha limitación no excederá la medida exacta de lo necesario”, cláusula que invalidaba la sentencia del TSI y respaldaba la decisión ministerial.

en su estructura judicial, en un intento por controlar a las minorías existentes dentro del país (Topidi, 2019; Gas-Aixendri, 2018), a su vez que se creaban otros tribunales religiosos para dar respuesta a las demandas de las minorías cristianas. A su vez, los tribunales rabínicos pasaron a tener personalidad jurídica, con autoridad, como entes de derecho público, sobre todos los judíos, con independencia de sus creencias religiosas.

Estas comunidades religiosas se denominan *millets*, término que genera dos cuestiones fundamentales¹⁴. Por un lado, qué es lo que determina la pertenencia a un Millet y no a otro y, por otro lado, si puede considerarse que los judíos, que constituyen la mayor parte de la población, son un *millet* más (Gas-Aixendri, 2018)¹⁵. En cuanto a la consideración de los judíos como *Millet*, la mayoría de los autores coinciden en que su posición de preeminencia en las relaciones entre el Estado y las diversas confesiones religiosas, así como la importancia de las ayudas estatales otorgadas a la religión judía, impide considerarlos un *millet* o minoría más¹⁶. A esto se une el dato de que las instituciones religiosas judías son personas jurídicas públicas, a diferencia de las instituciones de las restantes confesiones, lo que otorga a estas una participación mayor en la vida política del país. Desde muy pronto, el sistema de *millet* ocasionó dificultades a la hora de definir qué se entiende por “judío” o “musulmán”.

En el caso de los judíos, El TSI se pronunció por primera vez en 1962 en el “caso del Hermano Daniel”, en el que consideró que la profesión manifiesta de una religión distinta de la judía impedía considerar a alguien como perteneciente a este grupo y ello con independencia de que sus ascendientes sí fueran judíos originarios de Israel¹⁷.

La cuestión volvió a plantearse una década después, cuando un judío llamado Shalit pretendió inscribir como judíos a sus hijos, no creyentes y de madre cristiana. Este caso suscitó una crisis gubernamental entre el Partido Laborista, principal grupo en la *Knesset* (que abogaba por considerar a alguien “judío” en función de su ascendencia), y los judíos ortodoxos, con los que gobernaban en coalición (que daban importancia a la profesión de la religión), y llevó a la reforma de la Ley de Retorno. A partir de ese momento, se consideró judío a aquel que profesa el judaísmo o es “hijo de madre judía”. Esta modificación,

14. Nombre con el que se conocían las diferentes comunidades religiosas, durante el Imperio Otomano.

15. Aproximadamente, un 20% de la población es árabe-palestina, y dentro de estos, un 9,5 % son cristianos, un 8,5% son rusos y un 82% son musulmanes. El resto de la población es judía.

16. De acuerdo con la fuente citada en la nota anterior, pese a que los musulmanes representan alrededor del 20% de la población de Israel, solo el 2 % de los recursos públicos manejados por el Ministerio de Asuntos Religiosos se destina a entidades religiosas musulmanas. El 98% restante se destina a instituciones rabínicas.

17. Daniel fue un judío polaco que durante la II Guerra Mundial se refugió en un convento y se convirtió al cristianismo. Una vez finalizada la contienda, quiso trasladarse a Israel e inscribirse en el Registro Civil como “judío”. El TSI (sentencia *Oswald Rufeisenk v. Ministro del Interior*) consideró que en este caso debía aplicarse el significado común del término “judío”, lo que impedía considerar como tal a alguien que manifiestamente profesa una religión distinta a la sionista.

pese a que ampliaba la definición de “judío”, dejaba fuera igualmente a los hijos de *Shalit* quien, tras recurrir la Ley ante el TSI, vio desestimadas sus pretensiones.

Basta reflexionar sobre el contenido de los apartados anteriores para entender que el sistema de ley personal basado en la religión, plantea importantes problemas en relación a los derechos individuales, que generalmente son desconocidos en los procesos ante tribunales religiosos. Hay numerosas voces críticas que indican que el sistema judicial israelí está anclado en el pasado, y que los pronunciamientos de estos jueces son incompatibles con las bases de los modernos Estados de derecho.

En este sentido, y pese a que Israel no pertenece al Consejo de Europa, no está de más señalar que el TEDH ha indicado que el sistema por el cual los particulares adquieren unos derechos u otros, en función de su pertenencia a una comunidad religiosa, es incompatible con el CEDH pues, por una parte, infringe el principio de no discriminación por razón de religión y, por otra, elimina el papel de garante de derechos fundamentales que corresponde a los Estados (Gas-Aixendri, 2018), que deben protegerlos mediante leyes, quedando en manos de las distintas confesiones religiosas.

Para la minoría árabe-palestina en Israel, el Derecho Islámico se configura como un elemento de identidad frente a la mayoría judía (Topidi, 2019). Las competencias de los tribunales islámicos, sin embargo, son en la actualidad muy escasas, pues se limitan a litigios sobre matrimonio y divorcio. Con anterioridad a 2001, estos decidían sobre todas las cuestiones relativas al Derecho de Familia, salvo los asuntos más delicados, como las herencias¹⁸, o la autorización para contraer matrimonio de mujeres menores de edad. Esto se debe, principalmente, a la falta de adaptación de la *Sharia* a las exigencias de una sociedad moderna y garante de los derechos individuales. La reducción de las competencias de los *qadis* ha llevado a tensos enfrentamientos entre musulmanes y *Knesset* a lo largo de la existencia del Estado de Israel, ya que durante el Protectorado Británico, las autoridades inglesas fueron mucho más permisivas con la jurisdicción religiosa islámica (Layish, 2006).

El derecho aplicado por los tribunales islámicos proviene, principalmente, de los Códigos musulmanes del Imperio otomano (Código de Derecho de Familia (1917), *Mejelle* (1876), Ley de Procedimiento de los Tribunales Religiosos Musulmanes (1917), así como disposiciones en materia de derecho de propiedad). No obstante, el papel de los *qadis* en Israel presenta una peculiaridad, con respecto a los jueces religiosos de otros países, ya que en este Estado no existe un cuerpo superior de jueces islámicos que pueda dictar instrucciones sobre la interpretación o aplicación de las normas (Topidi, 2019). Ello provoca

18. En este sentido, la Ley de Sucesiones de 1965 requería el consentimiento escrito de ambas partes para someterse a la jurisdicción de los *qadis*. En defecto de este pacto, serían competentes los tribunales civiles.

una gran discrecionalidad de los *qadis* a la hora de aplicar un Derecho de límites no muy bien definidos.

Lo cierto es que resulta muy difícil conciliar algunas resoluciones de los *qadis* con los derechos humanos que, de acuerdo con las Leyes Básicas, rigen en el Estado de Israel. Ello ha llevado a que el TSI intervenga en algunas ocasiones de vulneración manifiesta de éstos y modifique los pronunciamientos de los tribunales religiosos, pese a que esa competencia no se recoge en ningún instrumento legal.

Las intervenciones del TSI se centran en la igualdad entre mujeres y hombres, derechos de los hijos menores y reconocimiento de la paternidad. A título de ejemplo, se ha considerado que, en casos de repudio (divorcio unilateral y sin pensión compensatoria alguna), la mujer puede obtener, mediante una demanda por daños y perjuicios, una compensación económica que la *Sharia* no le reconoce.

A su vez, la *Knesset* ha promulgado diferentes leyes que han influido directamente en sus pronunciamientos. Se pueden destacar las reformas, por las que se reconoce la igualdad de derechos de hombres y mujeres a la herencia, o el papel de las madres como tutoras de sus hijos, ya que la *Sharia* solo considera tutor al padre (Layish, 2006).

La mayoría de los *qadis* han considerado estas intervenciones como una injerencia injustificada en sus competencias y una vulneración del principio de separación de poderes (Topidi, 2019). Ello no hace más que incrementar la tensión ya existente entre judíos y musulmanes, y entre laicismo y tradición, pues los *qadis*, pese a que citan con agrado resoluciones judiciales de países árabes vecinos, son conscientes de que se encuentran dentro del sistema judicial y legal de un Estado, cuya religión no es la suya.

La relación entre los tribunales rabínicos y las autoridades civiles israelíes es más estrecha, debido al papel relevante que los judíos ortodoxos desempeñan en la política del Estado.

Pese a esto, el TSI ha resuelto, en varias sentencias, acerca de su supremacía frente a los tribunales, indicando que todas las resoluciones de estos tribunales son recurribles ante el Tribunal Supremo e, incluso, interfiriendo en las normas procesales de estos para igualar el testimonio de judíos y no judíos, en cuanto a valoración de la prueba¹⁹, o impedir el *herem* (excomunión) de un judío que ha impugnado la competencia de un tribunal rabínico en un asunto no relativo al derecho de familia²⁰. En este sentido, vemos un avance hacia la secularización de la justicia, impulsada no solo por el propio Tribunal Supremo, sino también por amplios sectores del Parlamento israelí, que consideran, al igual que numerosas

19. Asunto Gabai v. Tribunal Supremo Rabínico, 2002.

20. Asunto Katz v. Tribunal Rabínico Regional de Jerusalén, 2000.

organizaciones supranacionales, que el sistema de *Millet* es incompatible con la creación de un Estado secular y de Derecho.

VII. Conclusiones

El sistema jurídico del Estado de Israel constituye un caso singular dentro del derecho comparado contemporáneo. Su construcción ha sido profundamente influida por una multiplicidad de tradiciones normativas que interactúan en una configuración compleja y, en ocasiones, contradictoria. Entre estas influencias, el Derecho Romano ocupa un lugar destacado, no tanto como una fuente directa codificada, sino como un legado conceptual y metodológico que ha permitido estructurar instituciones jurídicas clave del derecho israelí moderno, especialmente en su vertiente civil.

A pesar de que el Derecho Romano no fue recepcionado de manera orgánica ni sistemática en Israel, su presencia se manifiesta en la forma en que han sido diseñadas y aplicadas varias leyes fundamentales. La Ley de Contratos (1973), la Ley de Propiedad Inmobiliaria (1969) y la Ley de Responsabilidad Extracontractual (1968) reflejan principios centrales del *ius civile*, como el *consensus* en la formación del contrato, la distinción entre propiedad y posesión, y el principio aquiliano de responsabilidad por daño injustamente causado (*damnum iniuria datum*). Esta influencia se ha filtrado a través del derecho comparado europeo y de la cultura jurídica continental, especialmente la tradición del Civil Law.

Asimismo, el principio de buena fe (*bona fides*), esencial en el Derecho Romano clásico y posclásico, ha sido adoptado como criterio hermenéutico por el Tribunal Supremo de Israel, desempeñando un papel clave en la interpretación de las relaciones contractuales y en la evaluación de la proporcionalidad de las intervenciones del Estado. Este principio, junto con otros valores sustantivos del Derecho Romano, ha ayudado a suplir las lagunas derivadas de la ausencia de una constitución escrita y ha servido como base para el desarrollo de una jurisprudencia orientada a la protección de los derechos fundamentales.

En el ámbito institucional, destaca la actuación del Tribunal Supremo de Israel como garante de estos derechos, en un sistema donde las Leyes Básicas constituyen un marco constitucional fragmentario y en evolución. Este tribunal ha asumido competencias equivalentes a las de un tribunal constitucional, consolidando la revisión judicial (*judicial review*) como mecanismo de control sobre el legislador y el ejecutivo, a pesar de que su rol no está formalmente definido en la normativa vigente. Esta práctica se apoya, de forma indirecta, en el legado romano de equilibrio de poderes, desarrollado teóricamente por el republicanismo clásico y retomado por el constitucionalismo moderno.

Por otro lado, la convivencia entre el derecho civil estatal y los sistemas religiosos personales —en particular la Halajá y la Sharia— ha generado fuertes tensiones jurídicas, especialmente en lo relativo al Derecho de Familia, donde las decisiones de los tribunales religiosos pueden entrar en conflicto con los principios de igualdad, no discriminación y dignidad humana. Esta coexistencia normativa, heredera del sistema otomano de *millets*, sigue siendo un foco de controversia y de crítica, tanto interna como internacionalmente, especialmente por parte de organizaciones de derechos humanos. En este contexto, el Tribunal Supremo ha intervenido en numerosas ocasiones para corregir fallos manifiestamente contrarios a derechos fundamentales, consolidando su papel como intérprete último de los valores democráticos.

En perspectiva histórica, puede afirmarse que el Derecho Romano ha influido en Israel en varias etapas diferenciadas: primero, en época imperial romana como provincia de Judea; luego, indirectamente a través del derecho europeo y su recepción del *Corpus Iuris Civilis* en la Edad Media y Moderna; y finalmente, mediante su incorporación parcial a la legislación israelí contemporánea, bajo el influjo del derecho comparado y de la formación académica de sus juristas.

El proceso de codificación en Israel no ha seguido el modelo clásico de los sistemas romanistas, como el Código Civil francés o alemán, pero ha reproducido muchas de sus soluciones jurídicas esenciales. La progresiva consolidación de una legislación civil basada en principios abstractos, generales y estables demuestra un intento de acercamiento al modelo continental, aunque en coexistencia con influencias del Common Law británico y el derecho religioso. Esta tensión entre pluralismo jurídico y unidad normativa define buena parte de los desafíos actuales del derecho israelí.

En definitiva, el caso de Israel muestra cómo el Derecho Romano, lejos de ser una reliquia histórica, sigue operando como un repertorio vivo de soluciones jurídicas aplicables a contextos modernos. Su legado se manifiesta no solo en conceptos sustantivos, sino en el modo de concebir el derecho como sistema racional, coherente y al servicio de la justicia. Esta continuidad con la tradición romanista ha permitido a Israel construir, en medio de la fragmentación normativa y la diversidad cultural, un ordenamiento jurídico funcional y cada vez más sistemático, en el que los principios clásicos encuentran nuevas formas de relevancia.

VIII. Referencias Bibliográficas

- Arangio-Ruiz, V. (1954). *Instituciones de Derecho Romano*. Ariel.
- Barak, A. (1986). Overruling precedent. *Israel Law Review*, 21(3-4), 269-295.
- Barak, A. (2005). *El sistema jurídico en Israel: Su tradición y su cultura* (Traducción al español realizada por el Colegio de Abogados de Israel).
- Blecher-Prigat, A., & Shmueli, B. (2009). The interplay between tort law and religious family law: The Israeli case. *Arizona Journal of International and Comparative Law*, 26, 279-306.
- D'Ors, Á. (1994). *Ensayos de Derecho Romano*. Ediciones Universidad de Navarra.
- Embajada del Estado de Israel en España. (s.f.). *La Declaración de Independencia de Israel* [Versión en español]. <https://embassies.gov.il/madrid/AboutIsrael/AboutIsraelInfo/Documents/La%20Declaración%20de%20Independencia%20de%20Israel.pdf>
- Gas-Aixendri, M. (2018). La gestión pública de las maniobras religiosas en Israel. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 34, 175-198.
- Giraldo Restrepo, Y. (2011). *La doctrina del Tribunal Supremo de Israel sobre la aplicación del Derecho internacional en el ordenamiento israelí, con especial referencia a los territorios palestinos ocupados* [Tesis de maestría, Universidad Carlos III].
- Gorney, U. (1954). American precedent in the Supreme Court of Israel. *Harvard Law Review*, 68, 1194-1209.
- Hernández-Sampelayo, M. (2009). Breve historia del pueblo de Israel, ayer y hoy. ¿Puede haber una esperanza de paz en ese territorio? *Historia Actual Online*, 20, 35-42.
- Kaser, M. (1990). *Derecho privado romano* (Á. D'Ors, Trad.). Ariel.
- Kremnitzer, M., & Hörnle, T. (2011). Human dignity and the principle of culpability. *Israel Law Review*, 44(1-2), 115-141.
- Kunkel, W. (1973). *Introducción al Derecho Romano*. Ariel.
- Layish, A. (2006). Adaptation of a jurists' law to modern times in an alien environment: The case of the Sharia in Israel. *Die Welt des Islams*, 46(2), 168-225.
- Lerner, P. (2012). El proyecto de Código Civil para el Estado de Israel (The Draft Israeli Civil Code). *La Ley*, 730, 1-8.
- Meron, Y. (1989). The choice of law in tort in Israel. *Anglo-American Law Review*, 18(1), 37-74.
- Montaner, L. V. (2004). La ley en el Antiguo Israel. *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones Anejos*, 11, 47-62.
- Naor, M. (2008). Israel's 1948 War of Independence as a total war. *Journal of Contemporary History*, 43(2), 241-257.
- Newman, B. (2021, septiembre). Managerial induced guilty pleas in England and Israel: Legitimacy and the role of the judiciary. *Criminal Law Forum*, 32(3), 355-403.
- Rivlin, E. (2012). Israel as a mixed jurisdiction. *McGill Law Journal*, 57(4), 781-790.

- Roberts, A. (1990). Prolonged military occupation: The Israeli-occupied territories since 1967. *The American Journal of International Law*, 84(1), 85–146.
- Rosenne, S. (1955). Estructura del sistema jurídico y constitucional del Estado de Israel. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 5, 139–156.
- Schulz, F. (1951). *History of Roman Legal Science*. Oxford University Press.
- Sezgin, Y. (2010). The Israeli Millet system: Examining legal pluralism through lenses of nation-building and human rights. *Israel Law Review*, 43(3), 631–654.
- Sezgin, Y. (2013). *Human rights under state-enforced religious family laws in Israel, Egypt and India*. Cambridge University Press.
- Stein, P. (1999). *Roman Law in European History*. Cambridge University Press.
- Teles Pereira, J. (2007). De actor secundario a actor principal: El Tribunal Supremo y la “revolución constitucional” en Israel. *Revista de Derecho Político*, 69, 121–146.
- Topidi, K. (2019). Customary law, religion and legal pluralism in Israel: Islamic law and sharia courts in constant motion. *Revista General de Derecho Público Comparado*, 26, 1–23.
- Velasco Sanz, A. F. (2013). El acceso a las fuentes de información judicial en Israel y los límites impuestos por la «seguridad nacional». *Revista Derecho UNED*, 12, 113–132.
- Zer-Gutman, L. (2017). The effect of the shortage of judges in Israel. *Oñati Socio-Legal Series*, 7(4), 665–686.
- Zimmermann, R. (1996). *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Tradition*. Oxford University Press.